

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO 1 DE VALENCIA**

PO 247/2022 F

S E N T E N C I A N° 20/2023

En Valencia a treinta de enero de dos mil veintitrés

Vistos por mí D^a _____, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 1 de Valencia, los presentes autos de Procedimiento Ordinario seguidos ante este Juzgado con el número 247/2022 a instancia de la mercantil ACCIONA SERVICIOS URBANOS S.L. representada por la Procuradora D^a _____ y asistida de Letrado D. _____ contra la desestimación por silencio administrativo por parte del Ayuntamiento demandado frente a la reclamación de pago de la factura n° A3128/2015 de fecha treinta de septiembre de dos mil quince por importe de cuarenta y cuatro mil cien con noventa y ocho euros(44.100,98 Euros) correspondiente al mes de septiembre de 2015 del contrato de “ gestión del servicio público de limpieza Viaria” que fue reclamado mediante escrito presentado el 21 de febrero de dos mil veintidós. Ha sido parte demandada el AYUNTAMIENTO DE RIBARROJA DEL TURIA representado y asistido por la Letrada D^a _____, y en atención a lo ss:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la Procuradora D^a _____ en nombre y representación de la mercantil ACCIONA SERVICIOS URBANOS S.L. se presentó escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo por parte del Ayuntamiento demandado frente a la reclamación de pago de la factura n° A3128/2015 de fecha treinta de septiembre de dos mil quince por importe de cuarenta y cuatro mil cien con noventa y ocho euros(44.100,98 Euros) correspondiente al mes de septiembre de 2015 del contrato de “ gestión del servicio público de limpieza Viaria” que fue reclamado mediante escrito presentado el 21 de febrero de dos mil veintidós

Tras la admisión a trámite por Decreto de diez de junio de dos mil veintidós, se acordó requerir a la Administración demandada para que en el plazo de veinte días remitiese a este órgano judicial el expediente administrativo y se le emplazó para que pudiera comparecer ante este Juzgado. Una vez recibido el expediente administrativo se acordó su entrega a los recurrentes para que en el plazo de veinte días pudieran formular demanda. La parte actora dentro del plazo concedido presentó la correspondiente demanda en virtud de la cual solicitaba que se dictase sentencia por la que se estimase el presente recurso y se condenase al demandado, reconociendo como situación jurídica individualizada el derecho del recurrente a cobrar la cantidad de cuarenta y cuatro mil cien con noventa y ocho euros(44.100,98 Euros) correspondiente al mes de septiembre de 2015

del contrato de “ gestión del servicio público de limpieza Viaria” que fue reclamado mediante escrito presentado el 21 de febrero de dos mil veintidós, así como los intereses de demora de dicha factura desde los sesenta días siguientes a la fecha de presentación en el Registro electrónico, y hasta su completo pago según el interés legal establecido en la ley 3/2004, con imposición de costas. En fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós por el demandado se presentó escrito de contestación a la demanda, en el sentido de que dicha reclamación ya fue resuelta por el juzgado n ° 3 de Valencia en el PO 286/2020, constando sentencia en el EA desde el diecinueve de enero de dos mil veintidós, siendo firme y definitiva.

SEGUNDO. - Por Resolución de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós se admitieron las pruebas propuestas por las partes, siendo todas ellas documental que se dio por reproducida.

TERCERO. - Se fija la cuantía del presente procedimiento de conformidad con arts. 40 y ss. de L.J.C.A en la cantidad reclamada en esta litis que asciende a de cuarenta y cuatro mil cien con noventa y ocho euros (44.100,98 Euros).

CUARTO. - En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El objeto del presente recurso es la desestimación por silencio administrativo por parte del Ayuntamiento demandado frente a la reclamación de pago de la factura n ° A3128/2015 de fecha treinta de septiembre de dos mil quince por importe de cuarenta y cuatro mil cien con noventa y ocho euros(44.100,98 Euros) correspondiente al mes de septiembre de 2015 del contrato de “ gestión del servicio público de limpieza Viaria” que fue reclamado mediante escrito presentado el 21 de febrero de dos mil veintidós.

La parte actora alega como fundamento de su petición.

- Que el Ayuntamiento de Ribarroja del Turia adjudicó a la mercantil NECSO ENTRENACANALES un contrato de “ gestión del servicio público de limpieza viaria del término municipal de Ribarroja del Turia”, firmándose el contrato en fecha 1 de septiembre de 2003. El plazo pactado era de 8 años, con posibilidad de prorrogas. En fecha 22 de septiembre de 2005 se comunicó al Ayuntamiento la escisión de la mercantil, subrogándose en el contrato la mercantil actora.

- El presente recurso tiene por objeto el pago de la factura A3128/215 de fecha 30 de septiembre de 2015 por importe de 44.100,98 Euros, que se corresponde a los servicios de limpieza viaria del mes de septiembre de 2015. Dicha factura ya fue reclamada ante el juzgado de lo contencioso n ° 3 de Valencia, existiendo sentencia firme al respecto. Dicha sentencia desestima el pago de la factura por no haber sido presentada en forma, siendo únicamente su desestimación por un motivo formal.

- La factura fue presentada ante la plataforma FACE, dicho rechazo es

injustificado al presentarse en forma, motivo por el cual se presentó ante el Ayuntamiento demandado mediante escrito el día 21 de febrero de 2022

El Ayuntamiento demandado alega que ya recayó sentencia respecto a la factura reclamada en esta litis

- Que existe una obligación legal desde el mes de enero de 2015 de presentar las facturas en el punto de registro único de facturas, a través de la plataforma electrónica FACE, y que por este motivo no fue estimada la pretensión actora ante el juzgado n.º 3 de Valencia.
- La mercantil actora presenta la factura que reclama en esta litis en fecha 3 de febrero de 2022 en la plataforma FACE. Dicha factura es rechazada con fundamento en la sentencia del juzgado n.º 3.
- Ha prescrito el plazo de presentación de dicha factura al haber transcurrido seis años y cinco meses desde la obligación formal para su presentación.

SEGUNDO. – Dispone el art 6 de la ley 25/13 1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, dispondrán de un punto general de entrada de facturas electrónicas a través del cual se recibirán todas las facturas electrónicas que correspondan a entidades, entes y organismos vinculados o dependientes.

No obstante lo anterior, las Entidades Locales podrán adherirse a la utilización del punto general de entrada de facturas electrónicas que proporcione su Diputación, Comunidad Autónoma o el Estado.

Asimismo, las Comunidades Autónomas podrán adherirse a la utilización del punto general de entrada de facturas electrónicas que proporcione el Estado.

2. El punto general de entrada de facturas electrónicas de una Administración proporcionará una solución de intermediación entre quien presenta la factura y la oficina contable competente para su registro.

3. El punto general de entrada de facturas electrónicas permitirá el envío de facturas electrónicas en el formato que se determina en esta Ley. El proveedor o quien haya presentado la factura podrá consultar el estado de la tramitación de la factura.

4. Todas las facturas electrónicas presentadas a través del punto general de entrada de facturas electrónicas producirán una entrada automática en un registro electrónico de la Administración Pública gestora de dicho punto general de entrada de facturas electrónicas, proporcionando un acuse de recibo electrónico con acreditación de la fecha y hora de presentación.

5. El punto general de entrada de facturas electrónicas proporcionará un servicio automático de puesta a disposición o de remisión electrónica de las mismas a las oficinas contables competentes para su registro.

6. La Secretaría de Estado de Administraciones Públicas y la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos determinarán conjuntamente las condiciones técnicas normalizadas del punto general de entrada de facturas electrónicas.

Es un hecho admitido por las partes que la factura, que se reclama en esta litis fue presentada ante el registro electrónico en fecha 2 de febrero de 2022. Consta en el EA, que dicha factura fue rechazada su pago según el informe del interventor “por los motivos

expuestos en el fundamento jurídico segundo de la sentencia del juzgado de lo contencioso n.º 3 de Valencia". Examinando la sentencia no podemos apreciar la excepción de cosa juzgada, en la misma se rechaza su pago por la no presentación en el registro, pero no se entra a valorar si la prestación se debe (hecho no discutido por la demandada). Siendo que en esta litis si se ha presentado la factura a través del registro FACE, y que, además la prestación reclamada no se niega, solo cabe concluir que debe estimarse la petición actora en este punto, al resolverse sobre el fondo del asunto en esta sentencia.

TERCERO. – La siguiente cuestión a resolver, es la prescripción de la reclamación. El Ayuntamiento demandado alega que han transcurrido más de cuatro años desde que se prestó el servicio que se reclama, y en consecuencia la reclamación ha prescrito. Dicha cuestión ha sido resuelta por la Jurisprudencia TSJCV:2022:721 *En cuanto a la prescripción alegada la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 26 de enero de 1998, dictada en el recurso de apelación 353/91, se afirmó "[...] que la prescripción es una institución que, entre otras finalidades, pretende dar seguridad y firmeza a las relaciones jurídicas a causa del silencio de la relación jurídica que prescribe. De este planteamiento se sigue que no puede alegar la prescripción, en su favor, quien con su conducta impide que la relación jurídica que une a los contratantes quede terminada. Así actúa, la Administración que no procede, como es su deber, a la liquidación definitiva y a la cancelación de las fianzas prestadas, a que viene obligada en virtud de lo dispuesto en los artículos 55 y 57 de la LCE. Aplicar, en esta situación, la prescripción comporta un trato profundamente discriminatorio para ambas partes contratantes, pues mientras los derechos del contratista están prescribiendo, los de la Administración, derivados del contrato, se encuentran intactos y son ejercitables en cualquier momento, sin que para ellos la prescripción haya comenzado". Y se dijo incluso, en un supuesto en que se enjuiciaba si había o no prescrito el derecho al pago de certificaciones parciales expedidas en 1976 y reclamado en 1983, "[...] que en la tesis peor para él [para el contratista] sólo había empezado a correr [el plazo de prescripción] el 17 de febrero de 1981 con el pago de la liquidación provisional".*

Asimismo la sentencia del T.S. de 31 de enero de 2003, dictada en el recurso de casación para la unificación de doctrina 166/02, enjuició un supuesto de obras complementarias cuya recepción provisional se había producido en el año 1990; en que la reclamación de abono del principal y de los intereses de demora se produjo en el año 1997; y en el que la sentencia recurrida había apreciado la prescripción. En ella se casa ésta y se reputa como doctrina correcta la que había afirmado aquella de 26 de enero de 1998, diciendo en concreto que tal doctrina "[...] consiste en definitiva en valorar, a los efectos del cómputo del plazo de prescripción, un sólo contrato de obra, y en iniciar aquel cómputo, en todas las obligaciones parciales de ese único contrato, desde su liquidación definitiva"; y que "[...] debe declararse que, a tales efectos, la misma sustancia jurídica de obligación parcial corresponde a las certificaciones de obra que a la reclamación del importe de las que hayan sido encargadas al mismo contratista como complementarias de la obra inicialmente pactada como principal".

La de fecha 3 de febrero de 2003, dictada en el recurso de casación para la unificación de doctrina 3801/01, sigue el criterio de que el plazo de prescripción ha de computarse desde la completa extinción de las relaciones jurídicas derivadas del contrato.

También la de 14 de julio de 2003, dictada en el recurso de casación para la unificación de doctrina 60/03, comparte los criterios de las sentencias antes citadas de 26 de enero de 1998 y 31 de enero de 2003 . Además , la primera de éstas se trae a colación de modo expreso para compartir su doctrina en las de 8 de julio de 2004 , dictada en el recurso de casación para la unificación de doctrina 185/03, y 27 de abril de 2005 , dictada en el recurso de casación 930/03 . Y la doctrina de todas ellas, en conjunto, se reitera en la de fecha 2 de abril de 2008, dictada en el recurso de casación 3406/05.

A su vez, y por último, la sentencia de 21 de junio de 2004, dictada en el recurso de casación 8897/99 , afirmó " que no es posible acoger la tesis de la Administración recurrente en casación, pues es ésta la que, con fecha 11 de diciembre de 1998, reconoce y aprueba la liquidación de las obras cuyo pago había sido reclamado el referido 2 de octubre de 1991. De tal manera que es dicho reconocimiento explícito de la deuda el que determina la interrupción de la prescripción (art. 1973 Código Civil), excluyendo del (sic) tiempo anteriormente transcurrido y constituyendo, por el contrario, el dies a quo o inicial para la reclamación del pago del principal con sus intereses ".

De igual modo en la sentencia de la Sala 835/2016, de 18 de octubre, recurso 481/2014 , hemos sostenido lo siguiente: "La virtualidad que da el Juzgado a esta comunicación es interruptiva de la prescripción, interpreta que lo esencial cuando estamos analizando el art. 1973 es la voluntad del acreedor de no abandonar la deuda, de tal manera que se entiende existe interrupción de la prescripción, cuando el titular de la acción adopta un comportamiento positivo que exteriorice la voluntad de ejercer o conservar su derecho, siendo esencial la valoración del propósito del sujeto, de manera que, siempre que aparezca suficientemente manifestado su claro deseo conservativo, debe interrumpirse el transcurso del plazo de prescripción. Prosigue afirmando que el deudor es consciente de que tiene deudas pendientes con la empresa contratista por eso le requiere para que presente el saldo de las mismas, para la sentencia resulta sorprendente por su falta de contundencia, viene a relatar cuáles son las cuantías que les debe la administración, así utiliza expresiones como "se nos debe una factura...", "Se nos adeuda la cantidad de...", actitud que demuestra un propósito positivo de no abandono de la acción de reclamación, siendo en fecha 22 de diciembre de 2009 cuando insta la reclamación sin género de dudas. Se acepta la interpretación del Juzgado".

En aplicación de dicha doctrina no cabe, sino concluir que no estamos ante una reclamación aislada, sino ante una reclamación derivada de una relación contractual, que según lo pactado en el pliego la relación se extingue en septiembre de 2019, con posterioridad hubo reclamaciones administrativas, y posterior sentencia judicial, siendo reclamado su pago en febrero de 2022 y su posterior reclamación en vía contencioso administrativa. Todo ello nos lleva a concluir que no han transcurrido cuatro años desde que termino la relación contractual en el que la parte actora este inactiva.

Por ello el recuso se desestima.

CUARTO. – Respecto a la petición de intereses, es doctrina Jurisprudencial del TSJCV:2020:707 Respecto a los intereses devengados por las facturas pendientes de pago procede, igualmente, la estimación de la reclamación cuya fijación responderá a los

siguientes criterios:

Respecto al dies a quo y dies ad que, recordaremos el criterio de la Sala sobre la determinación del mismo:

"(...)Otro de los debates surgidos se refiere con relación a las facturas pagadas a través del sistema ordinario de pago a la fijación del "dies a quo" para el cómputo del inicio del pago de los intereses y al "dies ad quem" que se refiere al día final de ese pago

En cuanto a la fijación del "dies a quo" tanto el artículo 99.4 del RDLeg 2/2000 como los sucesivos que le han sustituido, a través de las modificaciones de la Ley de Contratos , 200 de la Ley 30/2007 y 216 de la Ley 3/2011 , aplicables, vienen a establecer la obligación de la Administración de abonar el precio dentro del plazo de dos meses -el primero de ellos- y treinta días -los otros dos- desde la expedición de las certificaciones de obra, facturas o de los documentos acreditativos del cumplimiento del contrato ("bienes entregados o servicios prestados"), al tratarse de un contrato aún no afectado por el régimen transitorio que establece la Disposición Transitoria Sexta del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Por tanto ese día de inicio debe ser el de la expedición o fecha de la factura, contando con que el servicio o la prestación del contratista ya ha sido realizada, en contra del criterio seguido por la Administración que se refiere al día en que la factura se registro en a Oficina o Centro Directivo correspondiente.

En segundo lugar, respecto al "dies ad quem", es criterio de esta Sala, desde la STSJCV, Sección 3ª, 1406/2008, de 12 diciembre (F.D. Sexto) que:

"... En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Primera) declara: "El artículo 3, apartado 1, letra c), inciso ii) de la Directiva 200/35 / CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000 , por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, debe interpretarse en el sentido de que exige, a fin de que un pago mediante transferencias bancarias evite o cancele el devengo de intereses de demora, que la cantidad adeuda se consigne en la cuenta del deudor en la fecha de expiración del plazo convenido.

Pues bien, esta clara decisión del Tribunal comunitario choca con el art. 43 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Generalitat Valenciana (Decreto Legislativo de 26 de junio de 1991) (...) Así las cosas, en virtud del principio de primacía del Derecho comunitario, la interpretación de la misma dada por el Tribunal de Justicia de la Directiva 2000/78/CEE , supone que la contradicción entre ésta y el texto legal valenciano deba resolverse con un desplazamiento de la normativa valenciana a favor de la aplicación con primacía de la Directiva". Así pues, el día final del cómputo de los intereses será el del pago cuando se hizo el ingreso o se entregó el importe de la deuda al acreedor es decir, el último día del cómputo del plazo es aquel en que la cantidad se ingresa en la cuenta del acreedor..

Como hemos declarado en innumerables sentencias del pago de los intereses

debe quedar excluido el correspondiente al de la fecha del abono. En este sentido en la sentencia de la Sala 918/2018, de 30 de octubre, recurso 486/2016 destacábamos lo siguiente: "... La Administración demandada manifiesta que en el día "ad quem" debe excluirse el día en que se recibió en la cuenta de mi representado el importe abonado. Nuevo reconocimiento de la procedencia de intereses, si bien se debería reducir un día de cada una de la seis liquidaciones realizadas en el fundamento de derecho tercero del escrito de demanda. Es decir en vez de calcular los intereses a 455, 498, 484, 453, 522 y 502 respectivamente; pues a 454, 497, 483, 452, 521 y 501" (página 4ª).

Por ello se estima la petición subsidiaria de intereses, desde los sesenta días a la presentación de la factura en el registro electrónico (2/2/2022) hasta su completo pago.

QUINTO. - En el presente caso, dadas las circunstancias que concurren en el caso de autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1, párrafo segundo de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa procede hacer imposición de costas al demandado, al estimarse las pretensiones de la actora, con el límite de 500 Euros, IVA excluido.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

Que ESTIMANDO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil ACCIONA SERVICIOS URBANOS S.L. representada por la Procuradora D^a y asistida de Letrado D. contra la desestimación por silencio administrativo por parte del Ayuntamiento demandado frente a la reclamación de pago de la factura n^o A3128/2015 de fecha treinta de septiembre de dos mil quince por importe de cuarenta y cuatro mil cien con noventa y ocho euros(44.100,98 Euros) correspondiente al mes de septiembre de 2015 del contrato de "gestión del servicio público de limpieza Viaria" que fue reclamado mediante escrito presentado el 2 de febrero de dos mil veintidós, DECLARANDO QUE DICHA NEGACIÓN NO ES AJUSTADA A DERECHO.

Se reconoce como situación jurídica individualizada el derecho de la mercantil recurrente al cobro de la factura n^o A3128/2015 de fecha treinta de septiembre de dos mil quince por importe de cuarenta y cuatro mil cien con noventa y ocho euros (44.100,98 Euros) correspondiente al mes de septiembre de 2015 del contrato de "gestión del servicio público de limpieza Viaria" que fue reclamado mediante escrito presentado el 21 de febrero de dos mil veintidós, así como

Los intereses de demora de dicha factura desde los sesenta días siguientes a la fecha de su presentación en el registro electrónico (2/2/2022), hasta su completo pago según el interés establecido en la ley 3/200

Se imponen las costas al demandado.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación de conformidad con art 81 de LRJA en atención a la cuantía reclamada.

Llévese certificación literal de esta sentencia a los autos originales y el original al libro de su clase.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en la instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA. - Dada la anterior resolución para notificar en el día de hoy, en el que queda incorporada al libro de sentencias y autos definitivos de este juzgado con n° de orden expresado en el encabezamiento poniendo en los autos certificación literal de la misma.
Valencia a 30/1/2023